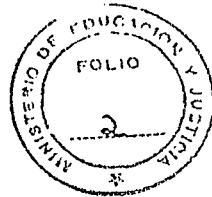


Ministerio de Educación y Justicia

E. pte. N° 6118/85.

RESOLUCION N°

634



BUENOS AIRES, 18 MAR 1985

VISTO las facultades conferidas al Ministerio de Educación y Justicia por el artículo 24 del Decreto N° 15/64, y

CONSIDERANDO:

Que los fondos que mensualmente se transfieren a los establecimientos que gozan de la contribución estatal incluyen los porcentajes que, con destino a la Obra Social para la Actividad Docente, la Dirección Nacional de Recaudación Previsional, la Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente y el Fondo Nacional para la Vivienda, deben aportar en empleadores y empleados;

Que la remesa de tales fondos implica un gasto adicional en concepto de comisiones bancarias que se abonan sobre la base del monto girado;

Que los importes que los establecimientos perciben en concepto de contribución del Estado para el pago de las cargas sociales antedichas y las que deducen de los haberes de sus agentes en su carácter de agentes de retención, deben depositarlas posteriormente con la consiguiente duplicación de esfuerzos administrativos y financieros;

Que el lapso que insumen las remesas y posteriores depósitos trae aparejada una sensible demora en la disponibilidad de los fondos por parte de los organismos recaudadores citados;

Que el nuevo mecanismo de distribución que por la



Ministerio de Educación y Justicia

11.

presente se implementa no implica una alteración al sistema de liquidación de subsidios que actualmente perciben los institutos privados;

Por ello,

EL MINISTRO DE EDUCACION Y JUSTICIA

R E S U M E N :

ARTICULO 1°.- Establecer que a partir del 1° de mayo de 1985 la Superintendencia Nacional de la Enseñanza Privada transferirá a los institutos que gozan de contribución estatal en los términos del Dcto. N° 15/64, los importes que en concepto de haberes deban abonar a su personal docente, en la proporción de los porcentajes acordados oportunamente.

ARTICULO 2°.- Encomendar al citado Organismo el depósito directo de los aportes destinados a la Obra Social para la Actividad Docente, la Dirección Nacional de Recaudación Previsional, la Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente y el Fondo Nacional para la Vivienda que correspondan tanto a empleadores como a empleados.

ARTICULO 3°.- En las proporciones que los institutos no gocen de aporte, tales depósitos continuarán a cargo de los mismos.

ARTICULO 4°.- Regístrese, comuníquese y pase a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ENSEÑANZA PRIVADA a sus efectos.

mc/c.

~~Dr. CARLOS R. S. ALCONADA RAMBURI~~
MINISTRO DE EDUCACION Y JUSTICIA